



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 de Octubre de 2020

Ref. Rendición Provocada de Cuentas No. 110014003015 201-0992

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes pidió pruebas procede el despacho a resolver la objeción a las cuentas rendidas por la demandada, previas los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO JOSE TORRES** actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda contra **FANNY ESTHER MORENO TORRES** pretendiendo obtener por la vía del proceso verbal sumario se le ordenara que rindiera cuentas de su gestión como administradora de los inmuebles ubicado en la Transversal 42 No.20-27 Sur e identificado con FMI No.50S-357072 y Transversal 25 No. 45-35 Sur con FMI No.50S-456342 de esta ciudad, desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2018.

De la demanda presentada, y su subsanación, se vislumbra que la parte actora pretende:

Que se le reconozcan la suma de \$9.100.000 que dice aproximadamente se le adeudan.

Este Despacho judicial mediante sentencia calendada 20 de Noviembre de 2019 resolvió:

*“1.- DECLARA que la señora FANNY ESTHER MORENO TORRES está obligado a rendirle cuentas al demandante JAIRO JOSE TORRES respecto del inmueble ubicado en la **Transversal 42 No. 20-27 hoy Avenida Carrera 50 No. 19-27 Sur e identificado con FMI No.50S-357072** desde el 11 de septiembre de 2015 hasta la presentación de la demanda (25/09/2018).*

“2.- Para que rinda las cuentas se le concede un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

“3.- Se advierte a la demandada que el término concedido es improrrogable y que si no presenta las cuentas se ordenara pagar la cifra estimada en la demanda, la que podrá ser exigida ejecutivamente.

“4.- Negar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a rendir cuentas sobre el inmueble identificado con FMI No. 50S-456342.

5.- Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Tásense una vez se resuelvan las cuentas.”...

En tiempo la obligada presentó las cuentas, indicando que al demandante se le adeuda la suma total de \$696.543, distribuidos así, del año 2017 \$579.898 y del año 2018 hasta el mes de septiembre, la suma de \$116.645, ello de conformidad con lo indicado en la relación de cuenta y documentación arrojada.

Mediante auto calendarado 15 de enero de 2020 se ordenó correr traslado a la parte actora de las cuentas rendidas en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., traslado que se fijó el 24 de enero de 2020 tal como se evidencia a folio 186, término dentro del cual la parte actora las objetó, escrito de objeción del cual se le corrió traslado a la demandada (fl.193) quien dentro del término también se pronunció. (fl.194 a 235)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 379 del Código General del Proceso, el proceso de rendición provocada de cuentas se halla fraccionado en dos etapas, estando sus trámites definidos en forma completamente autónoma, aunque dependa una de la otra.

En la primera etapa es imperativo establecer si las partes se encuentran legitimadas para intervenir en el proceso, la actora para reclamar cuentas y la pasiva para responder correlativamente esa obligación. Si la primera fase es positiva, se ordena la rendición de las cuentas reclamadas, dando inicio a la segunda etapa, en la cual corresponde definir, después de presentadas las cuentas, si existe un saldo a favor del demandante que las exigió o, por el contrario, no existe saldo alguno a su favor.

La Honorable Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-00-2004-00729-00 manifestó que:

“...Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto ‘saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo’ (Cas. Civ. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

“La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia”

Teniendo en cuenta que no existe reparo sobre la legitimación de las partes, procederá este despacho a resolver la objeción formulada para lo cual se tendrá en cuenta las documentales aportadas al plenario por los intervinientes.

Pero antes, es conveniente recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada y eventualmente algún tercero interviniente y el juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, también está sometido a unas precisas reglas de juego entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 del C. G. del Proceso que impone al juez el deber de que sus decisiones se apoyen en las pruebas aportadas de manera oportuna y, para las partes, la consagrada en el artículo 167 *ejusdem* según la cual es su deber acreditar aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persigue. En razón a esto corresponde a quién afirmó la ocurrencia o existencia de determinado hecho asumir la carga de la prueba.

La objeción que presenta el actor frente a las cuentas rendidas por la señora Fanny Esther Moreno Torres se fundamenta en lo siguiente:

1.- No fueron aportados con la rendición de cuentas los contratos de arrendamiento físicos para tener certeza de lo recaudado por cánones de arrendamiento durante el periodo requerido como tampoco se allegaron los requerimientos por incumplimiento de contratos o actas de entrega del inmueble, no obstante, fueron calculados con base en los cánones anunciados en la rendición realizada.

2.- Las facturas aportadas no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. y demás normas concordantes por lo que las objeta por carecer de valor probatorio.

3.- Se descontaron sumas mensuales del porcentaje que le corresponde de los cánones de arrendamiento por concepto de deuda de los cánones recibidos por el señor Maximiliano Suarez Sánchez, los cuales nunca concilió o autorizó tal descuento.

4.- Se le están descontando una suma anual de \$437.400 por administración a favor de la demandada que no ha sido acordado ni conciliado.

5.- El contrato de trabajo para construcción allegado carece de validez alguna porque el mismo no tiene objeto y no se discrimina la obra a realizar.

Por todo lo expuesto considera que la demandada le adeuda la suma de \$9.332.174.

Por su parte la demandada expone que en el acuerdo conciliatorio celebrada el 20 de octubre de 2015, quedó establecido que el valor a consignar por arriendo a favor del demandante de septiembre y octubre era la suma de \$500.000 y a partir de noviembre serian \$616.000 no en la forma como de manera errada lo señala el apoderado, lo que de hecho fue ratificado con el correo electrónico que se le envió al demandante el 15 de septiembre de 2015.

De otro lado señala que si bien el valor de \$616.000 no se consignaron de manera completa ello obedeció a que se generaron gastos los cuales fueron divididos en la proporción que a cada copropietario le correspondía, gastos que también fueron informados mediante correo electrónico al interesado indicándole que el valor a descontar durante un año sería de \$167.666, igualmente se le informó los valores que en ese momento cada inmueble generaba por arriendo mensual y la fecha y valor del incremento realizado sobre cada local, al igual cuando los locales fueron entregados y arrendados, de tal situación fue informado el demandante a través de correo electrónico.

En lo que respecta a la suma descontada por valor de \$3.600.000 obedeció a que durante el tiempo que el demandante fue administrador un arrendatario le quedó debiendo por arriendos la suma de \$5.400.000 valor que fue conciliado sin razón alguna por el demandante en \$2.250.000, sumas que no pudo ser recuperado según lo manifestado en audiencia de conciliación por lo que el conciliador señaló que ese monto debía ser descontado de los arrendamientos generados a favor del actor con el fin de

ser pagados a favor de Luz Marina y Fanny Esther Moreno Torres, hecho que fue reiterado al accionante mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2016.

En lo que respecta a las deducciones realizadas en el año 2017 corresponden también a algunas reparaciones que se le hicieron al inmueble y que acredita con las facturas y contrato que arrima y referente al cobro por administración 2017 se tiene que ello obedeció a que así quedó pactado en el acuerdo conciliatorio de octubre de 2015 donde se determinó por los comparecientes el reconocimiento de un pago para el ejercicio de la labor como administradora siendo tasado para cada parte en la suma de \$36.450 mensual, circunstancia que no se materializó en el 2016 para no afectar los ingresos del señor Torres en el 2016 pero que si se plasmó en el 2017 arrojando un valor de \$437.400.

Referente a los descuentos realizados en el año 2018 corresponden a reparaciones que se le realizaron al inmueble que se acreditan con las facturas allegadas así como a gastos que el mismo generó y que se acreditan con la documentación aportada, igualmente se realizó el cobro de la administración por valor de \$328.050.

Expone que las facturas arrimadas cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del C. de Co. ya que en las mismas se indica el precio y nombre del comprador, de otro lado se debe tener en cuenta que la rendición de cuenta busca como objetivo principal brindar a quien presenta insatisfacción las consideraciones necesarios para suplir la inconformidad, resultando perentorio allegar en debida forma todos y cada uno de los soportes que evidenciaran su gestión como administradora del inmueble, lo que se cumplió a cabalidad allegando las facturas correspondientes de los gastos generados para el mantenimiento del inmueble y que ahora se pretenden desconocer e invalidar, téngase en cuenta que la norma en su numeral 5 y 6 señala que la omisión de alguno de los requisitos no afectara la valides del negocio jurídico que dio origen a la factura, además es clara la correlación de fecha que existe entre las facturas anexadas, los contratos celebrados y los descuentos realizado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se ratifica que a la fecha lo adeudado al demandante es la suma de \$696.543.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho verificar y corroborar los elementos materiales de prueba con la rendición de cuentas y la objeción formulada, para lo cual tenemos que:

Si bien es cierto al plenario no fueron allegados todos los contratos de arrendamiento celebrados respecto del inmueble del cual se pide la rendición de cuentas, de lo que obra dentro del plenario se puede

establecer que el predio genera ingresos de arriendo por 4 locales y que para el año 2015 se recibía un total de \$3.700.000.

Que al aquí demandante le correspondía un 12.5% de los ingresos que dicho bien generaba, no obstante lo anterior, con ocasión a la conciliación celebrada el 6 de junio de 2006, los herederos determinaron que a partir de esa fecha, al demandante le sería consignado el 50% del arriendo de la bodega del 2 piso el cual estaba en \$1.000.000, razón por la cual durante todo ese tiempo hasta **octubre de 2015** le fue consignado la suma de \$500.000, no obrando dentro del plenario prueba alguna que acredite un monto o porcentaje diferente a pagar de estos meses, por lo que considera el despacho que dichos valores se ajustan a lo convenido y su pago está acreditado (fl.114), además no hay que pasar por alto que la demandada envió un correo electrónico al demandante reiterando sobre el particular el cual no fue refutado por el interesada o al menos de ello no obra prueba alguna que así lo acredite.

En lo que respecta a los valores consignados en **noviembre y diciembre de 2015**, advierte el despacho que aunque no fue allegada el acta de conciliación del 20 de octubre de 2015 en donde se determinó la redistribución de los pagos por concepto de arrendamiento y se dispuso que al aquí demandante le correspondería el 16.6% del valor total de los arriendos percibidos sobre el bien, al no existir controversia sobre el particular pues así lo señalada la demandada y el demandante lo acepta, se tiene que la suma a recibir para ese periodo era de \$616.666 de los cuales la demandada solo consignó la suma de \$448.500 y 449.000 respectivamente arguyendo haber deducido valores por concepto de arreglos que se generaron en ese periodo por una granizada así como otra serie de gastos que el predio presentó y fueron informados al demandante al correo electrónico, gastos que para el demandante ascendieron a la suma total de \$2.012.000.

Sobre el particular, encuentra el despacho que si bien puede ser cierto lo expuesto por la demandada en lo referente a los gastos en que se incurrió, menos cierto no es que al plenario no fue allegado ningún documento que así lo acredite aparte de su dicho, aunado a ello, tampoco fue solicitada ninguna prueba con el fin de demostrar lo alegado, siendo necesario poner de presente lo previsto en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que impone al juez el deber de que sus decisiones se apoyen en las pruebas aportadas de manera oportuna y a las partes el deber de probar lo que alegan, carga que como se evidencia fue incumplido por la demandada, y si bien sobre estos gastos fue informado el demandante cuando la administradora envió al correo electrónico las cuentas de ese periodo, a este informe no le fue anexado ningún documento que acreditara las mismas, lo que generó que el demandante en respuesta a esta comunicación expresara su desacuerdo. (fl.66)

Por lo anterior, se tiene que existe un saldo a favor del demandante respecto de los arriendos de **noviembre de 2015** por **\$168.166** y **diciembre de 2015** por **\$167.666**, para un total de **\$335.832.**

Para el año **2016** según lo informado por la demandada, en el periodo comprendido entre **enero a octubre de 2016** los ingresos que se recibieron del predio en total por arriendos fue la suma de \$3.750.000 valor del cual le correspondían al demandante según su porcentaje (16%) la suma de **\$625.000**, luego el valor total que debería recibir el demandado durante ese periodo -10 meses- era la suma de **\$6.250.000**, suma de la cual se debe descontar el valor del impuesto predial de ese año por valor de \$464.200 luego el valor a recibir sería la suma de **\$5.785.800** de los cuales la demandada consignó **\$4.088.068** quedando un saldo a favor del demandante de **\$1.697.732**

Como en el mes de noviembre de 2016 los arriendos fueron incrementados tal como se informó, se recibieron ingresos totales de \$4.050.000 la proporción que le correspondía al demandante sobre dicho rubro era la suma de \$675.000 pero solo le fue consignado por cada mes, **noviembre y diciembre de 2016** la suma \$475.000, por lo que hay un saldo a favor del demandante por cada mes de \$200.000 para un total de **\$400.000.**

Para el año **2017** y al haber sido entregados dos locales (bodega y 3 piso), durante los meses de enero a abril se recibió en total por arriendos la suma de \$2.100.000 correspondiéndole al demandante la suma de \$350.000 (16%), para el periodo comprendido entre mayo a julio de 2017 y al haberse arrendado el 3 piso, se recibió en total la suma de \$2.900.000 porcentaje del cual le corresponde al demandado la suma de \$483.333, para los meses de agosto a octubre de 2017 y al haberse arrendado todos los locales, los ingresos recibidos en total fue de \$4.100.000 de los cuales le correspondía al demandante la suma de \$683.333 y para los meses de noviembre y diciembre de 2017 y al incrementarse el arriendo de uno de los locales, se percibieron ingresos por valor de \$4.150.000 de los cuales le correspondía al demandado la suma de \$691.666.

De lo anterior se deduce que durante el año 2017 el actor ha debido recibir un de **\$6.283.330** de los cuales, según el informe rendido por la demandada solo le consignó **\$2.814.000**, siendo pertinente resaltar que a dicho monto se le deban hacer las deducciones del caso como es lo correspondiente al impuesto predial, así como los gastos que dice la demandada generó el predio para su mantenimiento y que pretende demostrar con la documentación que arrimo y que el despacho procederá a verificar si las mismas reúnen los requisitos y es posible tenerlas en

cuenta como quiera que varias de ellas fueron objetadas por el demandante.

Frente a los documentos obrantes a folio 126, 127, 131, 132, 135, 136, 141 y 144 encuentra el despacho que si bien las mismas están a nombre de la demandada y algunas de ellas hacen referencia al inmueble objeto de este proceso, no son posibles tenerlas en cuentas toda vez que como el mismo documento lo señala se tratan de meras COTIZACIONES sin que con ellas se pueda probar que los insumos allí relacionados fueron entregados y pagados por la demandante lo que en efecto si se puede probar con una factura, no siendo ese nuestro caso. (Total \$1.061.500)

Los documentos vistos a folio 129, 130, 133, 138, 142, 143, 145 por \$30.000, 147 y 148 por \$500.000, advierte el despacho que de estos tampoco podrán ser tenidos en cuenta porque no reúnen los requisitos de la factura, de otro lado de los mismos no hay forma de establecer que los insumos y servicios allí relacionados hubieran sido pagados por la demandada y que además eran para el predio objeto de este proceso, de hecho algunos recibos dicen que recibieron dinero de la demandada por concepto de arreglos sin especificar en qué lugar se hicieron dichos arreglos, llamando la atención del despacho que las firmas del señor Armando Reyes que aparecen en los recibos vistos a folio 147 y 148 difieren de manera significativa la una de la otra. (Total \$1.875.200)

Y en lo que respecta al contrato visto a folio 146 por valor de \$1.000.000 encuentra el despacho que aunque en el mismo no se detalló uno a uno las mejoras o reparaciones locativas que se realizaran al predio tal omisión no le resta validez como lo señala el actor toda vez que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 1495 del Código Civil, por lo que del mismo le corresponde asumir al actor la suma de **\$166.000**

En lo que respecta al descuento por valor de \$3.600.00 y que corresponden a unos arriendos dejados de pagar por parte del señor Maximiliano Segura, inmueble que fue arrendado por el aquí demandante cuando fungió como administrador y que al parecer no logró recaudar, encuentra el despacho que dicha suma fue autorizada a descontar por el demandante cuando dio respuesta a un correo electrónico enviado por la demandada sobre el particular al señalar lo siguiente. *“En cuanto al asunto de Maximiliano Segura, me plego a su decisión; no por convicción (no tengo suficientes elementos de juicio) sino por coacción. ...”*

Y en lo que respecta al descuento por concepto de administración que asciende a la suma de \$437.400 para el año 2017 evidencia el despacho que si bien la demandada puede tener derecho a que se le reconozca suma de dinero por la labor que ejerce, este despacho no puede pasar por alto que de las documentales aportadas en ninguna de ellas se evidencia cual fue el monto que pactaron las partes que le seria

reconocido de manera mensual y aunque la demandada indica que tal rubro quedó consignado en la conciliación celebrada en octubre de 2015, ésta como se dijo de manera precedente no fue arrimada, no siendo posible para este despacho dar por cierto lo señalado por la demandada sin que obre prueba alguna que así lo acredite.

De lo antes reseñado, encuentra el despacho que del año 2017 el demandante debía recibir la suma de **\$6.283.330** de los cuales se debe descontar, el impuesto predial por valor de \$543.333, el porcentaje de las facturas que reconoció el demandante que asciende a la suma de \$41.758, el porcentaje del contrato visto a folio 146 y que corresponde a \$166.000, la suma de \$1.200.000 que corresponde a la deuda de Maximiliano Segura, lo que arroja un saldo de \$4.332.239 suma de la cual la demandada solo consignó \$2.814.000 quedando un saldo a favor del demandante de **\$1.518.239**.

Para el año **2018**, tenemos que entre enero y abril el ingreso total mensual del predio fue de \$4.150.000 de los cuales le corresponde al demandante la suma de 691.666 debiendo recibir para ese periodo un total de **\$2.766.664**; para el mes de mayo se recibieron ingresos totales de \$2.550.000 debido a que fueron entregados dos locales (el pequeño y el 3 piso) correspondiéndole al actor la suma de **\$425.000**; los meses de junio y julio se recibieron por cada mes unos ingresos de \$3.550.000 del que le correspondía al actor por mes la suma de 558.333 debiendo recibir por esos dos meses la suma de **\$1.116.666** y para los meses de agosto y septiembre se recibieron ingresos totales de \$4.100.000 de los cuales le correspondía al actor por mes el valor de \$683.333 debiendo recibir un total de **\$1.366.666** hasta el mes de Septiembre de 2018, lo que nos lleva a concluir que durante estos 9 meses el valor total a recibir era la suma de **\$5.674.996** suma de la cual se debe descontar lo correspondiente al impuesto predial por valor de \$660000 y el porcentaje de las facturas reconocidas por el demandado que ascienden a la suma de \$30263, los descuentos de 200.000 mensual que corresponden a la obligación de Maximiliano que asciende \$1.800.000 quedando un saldo de \$3184.733 de los cuales solo fueron consignados 2.526.850 por lo que se le adeudan al actor la suma de **\$657.883**

Hay que poner de presente que conforme se dijo en párrafos anteriores, la documentación obrante a folio 153, 154 recibos por valor de \$19500 y 30.000, 155, 156, 161, 162, 163, 163A, no podrán ser tenidos en cuenta porque no reúnen los requisitos mínimos de la factura aunado a ello de los mismos no hay forma de establecer que los insumos y servicios allí relacionados hubieran sido pagados por la demandada y que además eran para el predio objeto de este proceso, de hecho algunos ni nombre de cliente tienen.

En lo que respecta al monto que denominó pagos por trabajos servicios públicos y que totalizó en la suma de \$410.800 se tiene que por estos conceptos no obra documento alguno que los acredite y si bien de aportó un documento denominado “*acta atención otras solicitudes*” el cual obra a folio 165 en la misma no se registró ningún valor o concepto a pagar. En ese orden y teniendo en cuenta que no allegó soporte documental para corroborar la existencia de estos pagos, no es posible que estos rubros sean descontados al aquí demandante.

Se pone de presente que si bien puede ser cierto que un inmueble genera una serie de gastos lo que de hecho no se desconoce por esta juzgadora, ese solo hecho no la exime del deber consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, siendo necesario ponerle de presente y resaltarle a la persona que administra un bien que todos y cada uno de los gastos que se generen con ocasión a esa labor tienen que ser acreditados en debida forma y con documentos que brinden plena certeza de que fueron pagados por quien administra y prestados o realizados al predio administrado, ello con el fin de evitar situaciones como las aquí planteadas, circunstancia que tampoco la limita para que sean exigidos a la parte que le compete asumirlos una vez se cuente con los documentos que los soporte.

Corolario de lo expuesto, los pagos a favor del demandante se resumen así:

SALDO ARRIENDO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015	\$335.832
SALDO ARRIENDOS AÑO 2016 (enero/Dic.)	\$2.097.032
SALDO ARRIENDOS AÑO 2017 (enero/Dic)	\$1.518.239
SALDO ARRIENDOS AÑO 2018 (enero/Sep.)	\$657.883
TOTAL	\$4.608.986

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR probada parcialmente la objeción propuesta por el señor Jairo Jose Torres, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- APROBAR parcialmente la rendición de cuentas provocadas por la señora Fanny Esther Moreno Torres, conformé a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- ORDENAR a la señora FANNY ESTHER MORENO TORRES pagar al señor JAIRO JOSE TORRES la suma de **\$4.608.986**, dentro del término máximo de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, vencidos los cuales empezaran a generarse intereses de mora hasta el día que se verifique su pago.

3.- Condenar en costas a la parte demandada en la suma de \$400.000.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2018-0992

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059** Hoy **20 de octubre de 2020**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b675e89eb010065edf419202255be49006c065d28dbdb20b97723f89110f938

Documento generado en 19/10/2020 03:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**